

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Producciones y Montajes En Publicidad S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00559 00
Providencia	Reconoce subrogación legal

Mediante correo electrónico presentado el 29 de abril de 2021 (Doc. 11), solicita el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) que se le reconozca como subrogataria del acreedor BBVA COLOMBIA S.A.

Aporta como sustento de su petición escrito suscrito por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, apoderada especial de BBVA S.A., en el que manifiesta que su representada recibió a entera satisfacción la suma de \$12.800.564, por desembolso realizado por el FNG en su calidad de fiadora. Lo anterior atendiendo a la garantía No. 5240295 otorgada por el Fondo para garantizar el pago de la obligación instrumentalizada en el pagaré No. 9759600013319 otorgado por PRODUCCIONES Y MONTAJES EN PUBLICIDAD S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO GALLEGO BEDOYA.

Para resolver dicha solicitud, el Juzgado considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*.

La subrogación puede ser legal o convencional. La subrogación legal se efectúa, entre otros casos, a beneficio *“del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*. (Art. 1668)

La fianza por su parte, *“es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple”* (art. 2361)

El artículo Art. 2371 estipula que se puede afianzar sin orden y aun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor; es decir que no importa su consentimiento.

Cuando el fiador cumple el compromiso incumplido, *“tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque*

la fianza haya sido ignorada del deudor” (art. 2395). En otros términos, el fiador se subroga en los derechos del acreedor.

En el presente caso, la calidad de FIADOR del FNG se encuentra constatada por el contrato de vinculación jurídica que celebró con el intermediario BANCOLOMBIA S.A., y del cual se adjunta copia. El FNG ofrece una garantía al intermediario financiero a efectos de facilitar el acceso a créditos a los empresarios¹.

El reglamento que regula dicho vínculo entiende por *garantía* “*el acto jurídico accesorio que se deriva de una obligación principal de un deudor frente a un INTERMEDIARIO, mediante el cual **el FNG se obliga a pagar total o parcialmente la obligación garantizada ante el incumplimiento del deudor** o ante la ocurrencia de un hecho que haga exigible la obligación, de conformidad con lo establecido para un determinado producto de garantía*”.

Precisamente ello ocurrió en el presente caso: en virtud del incumplimiento de los deudores otorgantes del pagaré, el FNG procedió con el pago de la garantía en favor del beneficiario BBVA COLOMBIA S.A., obteniendo el derecho a recuperar las sumas pagadas y a subrogarse en la calidad de acreedor por el valor pagado.

Por lo tanto, surge con toda claridad que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. ha efectuado el pago a la entidad acreedora en su calidad de fiador, y esta le ha subrogado todos sus derechos y acciones hasta por el monto de \$12.800.564.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la SUBROGACIÓN LEGAL de que trata el artículo 1.668 Numeral 3° del Código Civil, en relación con el acreedor primigenio BBVA COLOMBIA S.A., en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado en contra de PRODUCCIONES Y MONTAJES EN PUBLICIDAD S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GALLEGO, hasta por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$12.800.564).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ELENA GÓMEZ PINEDA con T.P. 57.861 del C. S. de la J. para representar a la entidad subrogataria en este proceso, conforme al poder a ella conferido por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. (Docs. 17 y 18)

¹ <https://www.fng.gov.co/empresarios/%C2%BFc%C3%B3mo-acceder-a-las-garant%C3%ADas-del-fng>

y según el contrato de mandato celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (mandante) y el FONDO DE GARANTÍAS S.A. (mandatario).

Por otra parte, se REQUIERE a la parte actora a fin de qué cumplimiento a la parte final del auto de fecha 1 de junio de 2021.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., deberá darse cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito**.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c023a2398af7c4eea798c9dd988690c8eeb975d350009f959a32bbd50f59f5b

Documento generado en 21/06/2021 08:08:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>